

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la señora **MERCEDES DEYANIRA CONCEPCION**, laboró por veinticuatro (24) años en el área de la docencia pública, en el Estado Dominicano, desempeñándose con dedicación, honestidad y vocación de servicio;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la señora **MERCEDES DEYANIRA CONCEPCIÓN**, por su antigüedad en el servicio fue pensionada percibiendo actualmente la suma de RD\$200.00 (doscientos pesos con 00/100) mensuales;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es deber del Estado auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante el fiel servicio a la sociedad dominicana con dignidad, patriotismo y entereza, se hacen merecedores de una adecuada protección.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el fin último del Estado es lograr el bienestar y la mejora continua de cada uno de los ciudadanos.

CONSIDERANDO QUINTO: Que una vez el servidor público ha obtenido su pensión, como derecho adquirido y reconocido, en el presente caso hace más de veinticinco (25) años, es de justicia revisarla y adecuarla a los niveles mínimos adquisitivos de la actualidad.

VISTAS:

- La Constitución de la República.
- El artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.
- El Decreto No.420, de fecha 16 de noviembre del 1982.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1- Se concede un aumento de pensión de **RD\$15,000.00** (Quince Mil pesos con 00/100) mensuales, al monto que actualmente percibe como pensionada la señora **MERCEDES DEYANIRA CONCEPCIÓN**.

Artículo 2: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3: La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o disposición que le sea contraria, en lo que se refiere a la señora **MERCEDES DEYANIRA CONCEPCIÓN**.

Artículo 4: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA...

DR. CESAR AUGUSTO DIAZ FILPO
Senador Provincia de Azua